ORDEN sobre impresión de sellos de correos.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 129.

G. O. Núm. 2883.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 53, párrafo 3 de la Constitución de la República, por la presente se autoriza la impresión y emisión de sellos de correos en las denominaciones y cantidades que se expresan a continuación, de las del mismo estilo que se usan actualmente:

De $	0.005..	500.000
"	0.01..	2.000.000
"	0.02..	2.000.000

2. La Contaduría General de Hacienda llevará a cabo las disposiciones de esta Orden Ejecutiva con las formalidades establecidas para tales transacciones.

J. H. PENDLETON,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
16 de Febrero, 1918.

ORDEN que establece la tarifa sobre impuesto de muelle y almacenaje.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 130.
G. O. Núm. 2883.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se establece la

siguiente tarifa sobre impuesto de muelle y servicio de almacenaje.

2. Con las excepciones que más adelante se especifican, el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado:

(a) Sobre todos los artículos importados del extranjero, descargados en un muelle propiedad del Gobierno, a razón de diez centavos los cien kilos peso bruto.

(b) Sobre todos los artículos importados del extranjero, que no son descargados en un Muelle propiedad del Gobierno a razón de dos centavos los cien kilos peso bruto.

(c) Sobre todos los artículos exportados, embarcados de un muelle propiedad del Gobierno, a razón de cinco centavos los cien kilos peso bruto.

(d) Sobre todos los artículos exportados, que no son embarcados de un muelle propiedad del Gobierno, a razón de un centavo los cien kilos peso bruto.

(e) Sobre todos los artículos despachados, de cabotaje de un puerto habilitado para cualquier otro puerto de la República sea o no puerto habilitado, a razón de dos centavos los cien kilos peso bruto.

(f) Sobre todos los artículos recibidos de cabotaje en un puerto habilitado de cualquier otro puerto de la República, sea o no puerto habilitado, a razón de dos centavos los cien kilos peso bruto.

ENTENDIENDOSE, SINEMBARGO, que en todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los arts. serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos cuando el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean desembarcados o embarcados en otro lugar; y

Entendiéndose, además, que el impuesto de muelle al tipo prescrito en los renglones (a) y (c) serán cobrados en cualquier caso cuando el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle, durante la operación de carga o descarga, aunque el embarque o descargue los artículos de o en lancha, otros buques, o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

3. No se cobrará el impuesto de muelle sobre los equipos de pasajeros, ni sobre artículos importados por correo, ni sobre artículos importados, exportados o embarcados de puerto para

otro, por o para el Gobierno Dominicano por o para el Gobierno de cualquier nación amiga.

4. El importe del servicio de almacenaje será asesorado contra los efectos, quedando estos gravados hasta que sea pagado. El almacenaje será computado y cobrado sobre todos los artículos que permanezcan mas de cinco días sobre cualquier muelle perteneciente al Estado, o en las Aduanas, o en los depósitos del Muelle, o en terrenos dedicados al uso de las Aduanas, a razón de dos centavos los cien kilos por cada mes o parte de mes a contar desde la fecha de la llegada de tales artículos; ENTENDIENDOSE, SINEMBARGO que en el caso de artículos importados del extranjero, el importe del servicio de almacenaje según arriba se establece empezará a devengar desde la fecha de la llegada si tales efectos no son removidos dentro de 48 horas después de autorizada la remoción por el Interventor de Aduana; ENTENDIENDOSE, además que a discreción del Interventor de Aduanas y según las necesidades del puerto, puede negarse a recibir efectos para ser depositados en los almacenes de la Aduana o permitir que los mismos sean depositados sobre el Muelle o terrenos dedicados al uso de las aduanas; y cualquier artículo que no sea removido dentro de cinco días después de haber sido requerido al interesado tal remoción por una orden escrita del Interventor, dichos artículos estarán sujetos a confiscación y venta en pública subasta; ENTENDIENDOSE, ADEMAS, que no se cobrará el almacenaje sobre artículos pertenecientes al Gobierno Dominicano ni en ningún caso cuando la suma por cobrar sea menor de veinte centavos.

5. La administración y control de los muelles y almacenes, incluyendo las funciones de policía necesarias para el cumplimiento de los propósitos de esta orden, quedan, como los terrenos dedicados al uso de las aduanas, atribuidos al Interventor de Aduana.

6. El impuesto de muelle y el servicio de almacenaje serán liquidados y cobrados por el Interventor de Aduana, quien será responsable y rendirá cuenta de los mismos, y quien remitirá los fondos cobrados a la Contaduría General de Hacienda de conformidad con los reglamentos o instrucciones publicadas por dicha oficina.

7. El impuesto de muelle, y cualquier multa impuesta a un buque, según lo previsto en esta orden, serán asesorados contra el buque y constituirán un gravamen sobre el buque hasta que sean pagados. El impuesto de muelle será computado sobre el

peso total de la carga según lo demuestre el sobordo, sujeto a la verificación por los oficiales de Aduana, y será pagado por el Capitán, dueño, consignatario o agente, en efectivo, dentro de las cuarentiocho horas después que la liquidación sea terminada y cuando las circunstancias lo requieran el Interventor de Aduana rehusará el permiso para que el buque sea despachado, hasta que el impuesto y las multas hayan sido pagadas o garantizadas a satisfacción suya.

8. El Capitán, dueño, consignatario, o agente del buque conductor, pueden cobrar el montante que corresponde del impuesto de muelle, de cada embarcador o consignatario; pero deberá detallarlo en un renglón aparte en la cuenta de flete o conocimiento de embarque, y no deberá cobrar por este concepto, ninguna suma en exceso del montante proporcional que propiamente corresponde a cada consignación. Cualquier violación de esta provisión será castigada con una multa cuyo montante será igual a cinco veces el montante de lo cargado en exceso, y de esa suma lo cobrado en exceso será pagado a la persona a quien fué indebidamente cobrado.

9. Los sobordos deberán mostrar el peso de cada partida y el peso total de la carga en kilos, y en caso de que se incluya un peso falso en un sobordo, tal ofensa será castigada con una multa impuesta al buque igual a cinco veces la suma del impuesto de muelle que se intentó defraudar.

10. Toda cuestión de carácter administrativo que surja con motivo de la aplicación de esta Orden, o cualquier queja contra la acción del Interventor de Aduana será referida para su decisión al Receptor General de las Aduanas Dominicanas. Toda disputa relativa a la aplicación del impuesto de muelle y servicio de almacenaje y el procedimiento en todos los casos de multas y comisos, estarán bajo la jurisdicción de los Consejos de Aduana, sujetos a las mismas formalidades relativas a procesos verbales, protestas y apelaciones, según lo previsto para asuntos aduaneros en el Cap. XIX de la Ley de Aduanas de Noviembre 20 de 1909.

11. El Receptor General de las Aduanas Dominicanas por la presente queda autorizado, de acuerdo con las reglas que serán emitidas por él, a convenir por contrato con indivíduos responsables, o firmas, el arrimo y manejo de las mercancías sobre los muelles, que sean importadas, exportadas o embarcadas de cabotaje, y fijará la tarifa que el Contratista puede cobrar para ese servicio. El contratista cobrará por tales servicios de arri-

mo o manejo según esa tarifa directamente a los dueños o agentes de las mercancías.

12. Esta Orden estará en vigor a partir del 1º de Marzo de 1918, y cualquier Ley o parte de Ley que le sea contraria queda por la presente derogada en esa fecha. Los términos de esta Orden no serán retroactivas en sentido alguno y todas las sumas ahora pendientes por cobrar o las que puedan adeudarse hasta inclusive el día 28 de Febrero de 1918, por concepto del impuesto de muelle, lanchage o de almacenaje, (depósito) serán asesorados y cobrados de acuerdo con las tarifas, reglamentos y leyes correspondientes.

J. H. PENDLETON,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
16 Febrero, 1918.

ORDEN que reforma la Ley sobre Organización Comunal.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 131.

G. O. Núm. 2884.

Las disposiciones del Artículo 93, Ley sobre la Organización Comunal, quedan de tal modo modificadas, que el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís consistirá de seis Regidores y un Síndico, el último nombrado debiendo ser un abogado titular.

J. H. PENDLETON,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
20 Febrero, 1928.